**León, Guanajuato, a 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1060/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue el día 28 veintiocho de noviembre del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5539236 (T guion cinco-cinco-tres-nueve-dos-tres-seis), de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 8 ocho), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una Agente de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones; incluso, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, al referirse a los hechos, reconoció de manera libre, expresa y sin coacción alguna, el haber emitido el acta de infracción impugnada; cuyos datos se encuentran en relación directa con el contenido del recibo oficial de pago visible en copia certificada a foja 9 nueve de este expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 1060/2016-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada no **exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que de oficio este juzgador no advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, debe decirse que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no encontrarse el conductor del vehículo en el lugar de los hechos tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que la actora sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 083275292, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a la ciudadana \*\*\*\*\*, acredita la propiedad del vehículo marca Honda modelo Civic Sedán, año 2002 dos mil dos; descrito en el acta de infracción materia de la *“litis”,* y con placas de circulación con número GTK3549; datos que coinciden con los redactados en el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 10 diez); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico de la enjuiciante. . . . . .

Debiendo agregar que la tarjeta de circulación y el acta impugnada tienen relación directa con el recibo oficial (visible a foja 9 nueve), admitido como prueba a la justiciable; por lo que con ello sí demuestra su interés jurídico para intervenir en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada, y de oficio, se advierte por este Juzgador que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, la contestación de la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantó, de manera **innominada**, el acta de infracción con número T-5539236 (T guion cinco-cinco-tres-nueve-dos-tres-seis); por no encontrarse presente el conductor o no haber proporcionado sus datos; en el lugar ubicado en: *“Boulevard Adolfo López Mateos y Donato Guerra”;* con circulación de poniente a oriente,de la zona *“Centro”* de esta ciudad; con motivos de: *“Por estacionar vehículo de motor en el espacio asignado para el peatón (banqueta)”* y*;* *“Por insultar, denigrar, al Agente de Tránsito;”* en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“Frente a Fundación Dondé”*; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, escribió: *“Como indica el o los artículos y fracciones antes mencionados”;* en tanto que en el especio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, señaló: *“Sobre recorrido me percato del vehículo antes mencionado estacionado en la banqueta y al arribar el conductor indicando el motivo de la infracción me responde con: “muévale culera, chingue su madre, haga su trabajo”, motivo del acta de infracción”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues la actora también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6139179, (AA seis-uno-tres-nueve-uno-siete-nueve), de fecha 2 dos de diciembre del año pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de multas, las cantidades de $94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional) por la primera infracción anotada; y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional), por la segunda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la impetrante del proceso considera ilegales; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la impugnadora, la Agente de Tránsito demandada, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de las multas. . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **primero,** en sus incisos **A** y **B**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor

**Expediente número 1060/2016-JN**

beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“El acto impugnado****… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito…. De la debida fundamentación y motivación…” . . . . . . . .*

Y en el inciso A : *“En cuanto al primer motivo…. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN*** *el ahora demandado establece: … ‘****Por estacionar vehículo de motor en el espacio asignado para el peatón (banqueta)****…… “sobre el recorrido me percato del vehículo antes mencionado”… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de la supuesta falta administrativa… no señala la forma o la manera en la que se percató de que el vehículo….. se encontraba estacionado en la banqueta…” . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la Agente de Tránsito enjuiciada, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringidos -artículo 16, fracción IX, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por la Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, la Agente de Tránsito enjuiciada, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, únicamente lo antes reseñado; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por quien conducía el vehículo; pues no razonó ni explicó si el vehículo estaba total o parcialmente estacionado sobre la banqueta; si existía o no alguna causa o motivo para ello; si en el lugar está permitido o no estacionarse; así como tampoco precisó sobre la banqueta de cual vialidad (Bulevar Adolfo López Mateos o calle Donato Guerra) estaba estacionado, ya que como referencia mencionó: *“frente a Fundación Dondé;* lo que resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que la Agente demandada citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción IX, establece que: *“Se prohíbe estacionar… sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;* por lo que resultaba necesario que la enjuiciada, consignara en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se

**Expediente número 1060/2016-JN**

estacionó el vehículo, a efecto de determinar si estaba sobre la acera o banqueta; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción contenida en la boleta, se señaló en el inciso B que no se tiene la certeza de que haya sido la propietaria del vehículo la que profirió los insultos que anotó la agente en la boleta. . . . . . . . . . . .

En tanto que la agente demandada, sostuvo simplemente, la legalidad de la boleta emitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, también es fundado tal argumento; en razón de que la Agente enjuiciada tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó: *“Por insultar denigrar al Agente de Tránsito”;* pero no explicó si se hizo de manera general a los agentes de tránsito, o específicamente a la ahora demandada; ni quedó precisada la persona que profirió los insultos descritos, por lo que no existe evidencia para atribuírle tal conducta a la propietaria del vehículo, ciudadana \*\*\*\*\*, pues en la redacción de los hechos en la boleta, se menciona a un conductor y no una conductora; de ahí que no pueda imputársele a tal persona dicha conducta. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos A y B, se concluye que el acta de infracción con número T-5539236 (T guion cinco-cinco-tres-nueve-dos-tres-seis), de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional) y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); mismas que la promovente pagó por concepto de multas, según se desprende del recibo oficial de pago número AA 6139179, (AA seis-uno-tres-nueve-uno-siete-nueve), de fecha 2 dos de diciembre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de las multas impuestas; por lo que se **condena** a la Agente demandada a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue*

**Expediente número 1060/2016-JN**

*declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5539236 (T guion cinco-cinco-tres-nueve-dos-tres-seis)**, de fecha **28** veintiocho de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la ciudadana **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional) y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional),** pagadas por concepto de multas, conforme a lo señalado en el recibo oficial con número AA 6139179, (AA seis-uno-tres-nueve-uno-siete-nueve), de fecha 2 dos de diciembre del año próximo pasado. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .